

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1980

Y vistas estas actuaciones S- 138/80 de Superintendencia caratualdas " DR. HECTOR MARIA KIERNAN s/avocación" y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1/11 se presenta el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial, Dr. Héctor María Kiernan, solicitando la avocación de esta Corte con el fin de que disponga que la Cámara del fuero "se expida concreta y expresamente" sobre los recursos de reconsideración que interpusiera contra el severo llamado de atención y el apercibimiento que le aplicara la Sala "D" de ese Tribunal.

Las referidas medidas fueron adoptadas en los autos "RIDEL S.A. le pide la quiebra ESTATE S.R.L." y "FURTADO, Marcelo J. c/LEONE, Juan Salvador y otros s/ordinario", en virtud de la inadecuada aplicación y el desconocimiento de sendos fallos plenarios, respectivamente.

2°) Que al notificarse al Dr. Kiernan lo resuelto en ambos expedientes, el magistrado dedujo recurso de reconsideración contra esos pronunciamientos por ante la Presidencia de la Cámara, habiéndole enviado aquéllos a la Sala "D" para su resolución (conforme proveído de fs. 2 vta. de las actuaciones agregadas por cuerda al expte. 189.620 - de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial). Los integrantes de esa Sala entendieron que era aconsejable el tratamiento de los recursos interpuestos en acuerdo plenario del Tribunal, por lo que, sin resolverlos, volvieron a remitir las actuaciones al Presidente de la Cámara, a esos

-//-

efectos. Finalmente, la Alzada en pleno resolvió archivar sin más trámite los pedidos de reconsideración, por entender que "no se trataba de supuestos concernientes a superintendencia" y que la cuestión estaba definitivamente resuelta por la Sala interviniente.

3º) Que a la luz de lo expuesto, surge que los pedidos de reconsideración efectuados por el Dr. Kiernan no fueron resueltos ni por la Sala "D" ni por la Cámara en pleno, por lo que la resolución del 1º de octubre de 1980 de esta última se traduce en la privación del ejercicio del derecho de plantear el recurso previsto por el art. 23 in fine del Reglamento para la Justicia Nacional, restándole, por ende la condición de firme a los pronunciamientos por los que la Sala llamara severamente la atención y apercibiera al magistrado avocante. Pues, tratase o no de cuestiones relativas a la superintendencia del Tribunal, no es exacto que la cuestión hubiera sido "definitivamente resuelta" por la Sala interviniente.

4º) Que ello así, resulta procedente la avocación deducida, al sólo efecto de lograr la resolución definitiva de los recursos planteados.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Avocar estas actuaciones y dejar sin efecto lo resuelto en el punto 2º) del Acuerdo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fecha 1º de octubre de 1980 en cuanto se dispone el archivo de los pedidos de reconsideración presentados ante ese Tribunal por el Dr. Héctor María Kiernan.

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-11-

Regístrese, hágase saber, y, oportunamente archívese, previa devolución de las actuaciones agregadas por cuerda.-

Adolfo Alsogaray
ADOLFO ALSOGARAY
Manuel B. Gálvez
MANUEL B. GALVEZ

Dr. Juan B. Justo
DR. JUAN B. JUSTO

Manuel A. Rosas
MANUEL A. ROSAS